

Expediente Nº 10523

Solicitante: Municipalidad Distrital de Cahuacho

Monto vigente del contrato y aplicación de penalidades Asunto:

Referencia: Formulario S/N de fecha 12.MAY.2025 - Consultas de Entidades

Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Cahuacho, plantea una consulta relacionada al monto vigente del contrato y la aplicación de la penalidad por mora.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

**FWENEJD** 

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE "Consultas de las Entidades Públicas sobre la normativa de contratación pública". Al respecto, se advierte que, la segunda consulta no es clara, puesto que pretende que se vincule la garantía de fiel cumplimiento con la aplicación de la penalidad por mora, mencionando a los reajustes y a los mayores metrados. Por tanto, únicamente se atenderá la consulta que cumple con los requisitos del Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE.





- "anterior Ley" a la aprobada mediante la Ley N° 30225 y sus modificatorias.
- "anterior Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1. "Durante la ejecución de una Obra por Contrata a precios unitarios, se realizaron modificaciones al contrato original, tales como reducciones, adicional y mayores metrados, en ese sentido, el reglamento nos da una fórmula para el cálculo de la penalidad por mora imputable al contratista, en la cual menciona el término "Monto vigente". ¿Para hallar dicho Monto vigente del contrato se tendría en cuenta los montos de los mayores metrados o no?" (Sic.)
- 2.1.1. En principio, debe señalarse que el artículo 35 del anterior Reglamento establecía los sistemas de contratación que podían contemplarse en los contratos de ejecución de obra que celebraban las Entidades, pudiendo ser a suma alzada, precios unitarios o mixto.

En relación con el sistema a precios unitarios en los contratos de ejecución de obra, debe indicarse que este era aplicable cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En este caso, el postor formulaba su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

En este punto, es pertinente precisar que en el sistema a precios unitarios los trabajos que debían ser ejecutados por el contratista de una obra estaban definidos, más no estaban definidos sus metrados<sup>2</sup>, estos se encontraban consignados en el expediente técnico pero de forma **referencial**, por consiguiente, la cantidad de metrados necesarios para una obra de esta naturaleza, así como el monto que debía ser pagado por la Entidad, solo podían conocerse cuando el contratista ejecutaba la obra<sup>3</sup>.

Así, y de acuerdo con la naturaleza de los contratos de ejecución de obra bajo el sistema a precios unitarios, podían producirse situaciones en las cuales los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados para cada partida<sup>4</sup> en el expediente técnico de obra, lo que generaba la ejecución de "<u>mayores</u> metrados".

En relación con el concepto de "mayores metrados" es pertinente acotar que el Anexo Nº 1 "Definiciones" del anterior Reglamento lo definía como "(...) el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según la definición de "partida" consignada en el Anexo N° 1 del anterior Reglamento, esta era "Cada una de las partes que conforman el presupuesto de una obra y precio unitario".



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Anexo N° 1 "Definiciones" del anterior Reglamento contemplaba como definición de "Metrado" al "(...) cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar, según la unidad de medida establecida".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A mayor abundamiento, se recomienda dar lectura a la Opinión N° 051-2022/DTN.



respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería".

De esta forma, se advierte que la anterior normativa de contrataciones del Estado, en el contexto de un contrato de ejecución de obra bajo el sistema a precios unitarios, determina que el mayor metrado implica la ejecución de una determinada partida en una proporción superior a la inicialmente prevista en el presupuesto de obra, superando a su vez los metrados referencialmente consignados en cada partida, que no provienen de una modificación del diseño de ingeniería.

2.1.2. En relación con lo señalado hasta este punto, debe añadirse que el artículo 194 del anterior Reglamento regulaba el tratamiento de las valorizaciones y los metrados de los contratos de ejecución de obra, al respecto, el referido dispositivo establecía que "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista".

Así, en el contexto de los contratos de ejecución de obra bajo el sistema de **precios unitarios**, los numerales 194.2 y 194.4 del artículo 194 del anterior Reglamento, "(...) durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. Las valorizaciones por mayores metrados en contratos a precios unitarios no deben considerar gastos generales", "(...) se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra" (el subrayado y resaltado son agregados).

De lo señalado hasta este punto, se colige que en los contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios, la cantidad de metrados ejecutados y el monto que debía ser pagado por la Entidad, se conocía <u>cuando el contratista ejecutaba la obra</u>; así, en estos contratos (bajo precios unitarios), <u>los mayores metrados</u> implicaban la ejecución de una partida en una proporción superior a la consignada <u>referencialmente</u> en el presupuesto de obra, superando a su vez los metrados <u>referencialmente</u> consignados en cada partida, que no provenían de una modificación del diseño de ingeniería, y que <u>debían ser valorizados</u>. Por su naturaleza, <u>el monto del contrato de obra a precios unitarios se definía con las valorizaciones de los metrados realmente ejecutados</u>, monto que podía ser coincidente, superior o menor al monto del presupuesto de obra referencialmente consignado en el expediente técnico de obra antes de la ejecución del contrato.

2.1.3. Por otro lado, el artículo 161 del anterior Reglamento establecía que las penalidades que podían aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales se encontraban establecidas en el contrato, así, los documentos del procedimiento de selección preveían la aplicación de la penalidad por mora y podía prever también otras penalidades.

En relación con la penalidad por mora, el artículo 162 del anterior Reglamento establecía que esta se aplicaba automáticamente en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Para realizar el cálculo de la penalidad por mora se aplicaba la fórmula establecida en dicho dispositivo:

Pág. 3 de 5





"Penalidad diaria =  $\frac{0.10 \text{ x monto vigente}}{F \text{ x plazo vigente en dias}}$ 

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
- b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
- *B.2) Para obras:* F = 0.15".

Asimismo, el numeral 162.2 del artículo 162 del anterior Reglamento establecía que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso".

Como se advierte, para el cálculo de la penalidad por mora, al momento de aplicar la fórmula que preveía el artículo 162 del anterior Reglamento, debía emplearse el monto vigente del contrato o ítem que debía ejecutarse.

2.1.4. Ahora bien, en relación con el término "monto vigente", es pertinente señalar que el Anexo N° 1 "Definiciones" del anterior Reglamento contemplaba el término "Contrato actualizado o vigente" y lo definía como "El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato". Como se aprecia, el término "Contrato vigente" contemplaba al contrato original afectado por las variaciones realizadas al contrato por los reajustes y por las figuras de modificación contractual que contemplaba la anterior Ley en su artículo 34 y el anterior Reglamento en el Capítulo III de su Título VII, y en sus artículos 197, 205 y 206.

En este punto, es importante señalar que la aplicación de fórmulas de reajustes dentro del contrato era una figura distinta a las modificaciones contractuales señaladas anteriormente. La primera era una herramienta que la Entidad podía prever en las bases del procedimiento, con el propósito de mantener una adecuada relación de correspondencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debía efectuar, a lo largo de la ejecución contractual; por otro lado, las figuras de modificación contractual suponían una variación del contrato que estaba supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas -para cada una de las figuras- en la anterior Ley y el anterior Reglamento<sup>5</sup>.

2.1.5. En conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del anterior Reglamento, para el cálculo de la penalidad por mora, debía aplicarse la fórmula empleando el plazo y monto vigente. De esta forma, según el concepto de contrato vigente previsto en el Anexo N° 1 "Definiciones" del anterior Reglamento, y considerando la naturaleza de los contratos de precios unitarios, el monto vigente del contrato era aquel obtenido de las valorizaciones de los metrados realmente ejecutados por el contratista y su afectación como resultado de las variaciones realizadas por los



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A mayor abundamiento, se recomienda revisar la Opinión N° 047-2023/DTN.



reajustes, las prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones o las ampliaciones o reducciones del plazo u otras modificaciones del contrato.

## 3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del anterior Reglamento, para el cálculo de la penalidad por mora, debía aplicarse la fórmula empleando el plazo y monto vigente. De esta forma, según el concepto de contrato vigente previsto en el Anexo Nº 1 "Definiciones" del anterior Reglamento, y considerando la naturaleza de los contratos de precios unitarios, el monto vigente del contrato era aquel obtenido de las valorizaciones de los metrados realmente ejecutados por el contratista y su afectación como resultado de las variaciones realizadas por los reajustes, las prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones o las ampliaciones o reducciones del plazo u otras modificaciones del contrato.

Jesús María, 24 de junio de 2025

Firmado por

## CARLA GABRIELA FLORES MONTOYA

Directora Técnico Normativa (e) DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

